



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00514-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de arrendamiento financiero o leasing por incumplimiento en el pago del canon, advierte el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso en contra de la sociedad C.I. DOÑA PAULA S.A. y NEYLA DEL SOCORRO SIERRA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 91 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que al dar respuesta a la demanda acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y continúe

consignando los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se generen durante el trámite del proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002, del Banco Agrario de Envigado (Antioquia), a nombre de este Juzgado, para el radicado 05360.40.03.002.2020.00027.00.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEXTO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de \$4.000.000 tal y como lo ordena el artículo 384 y 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LiG

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 117** fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial